

RESOLUCION N. 04114

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el Radicado No. 2005ER14715 del 29 de abril de 2005, interpusieron ante la Oficina de Quejas y Reclamos, queja en contra del establecimiento denominado REMONTADORA de propiedad del señor MIGUEL AGREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8191741, ubicado en la Diagonal 51 A No. 57-56 Sur del Barrio Nuevo Muzu de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por contaminación visual.

Que mediante el Concepto Técnico No. 4137 del 27 de mayo de 2005, el Grupo de Quejas y Soluciones del DAMA, realizo visita técnica de fecha del 27 de mayo de 2005, al establecimiento Diagonal 51A No. 57-56 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en la cual se recomienda requerir al señor MIGUEL AGREDO, para que en un plazo de tres (3) días retire la publicidad del establecimiento por estar incumpliendo el artículo 7 literal a y c y el artículo 8 literal c del Decreto 959 de 2000, Requerimiento No. 2006EE20436 del 15 de julio de 2006.

Que el 12 de julio de 2007, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales del DAMA, realiza vista técnica de seguimiento al establecimiento del señor MIGUEL AGREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8191741, ubicado en la Diagonal 51A No. 57-56 Sur del Barrio Nuevo Muzu de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en donde se emitió el Concepto Técnico No. 6366

del 16 de julio de 2007, en donde se encontró que la remontadora no dio cumplimiento al Requerimiento No. 2006EE20436 del 15 de junio de 2006.

Que por medio del memorando interno No. 2007IE22999 del 03 de diciembre de 2007, el Grupo de Quejas y Soluciones, solicita al jefe de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la SDA, desmonte la publicidad exterior visual de dicho establecimiento de comercio denominado CLINICA DE CALZADO ANTAER, ubicado en la Diagonal 51A No. 57-56 Sur del Barrio Nuevo Muzu de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que por medio del Concepto Técnico No. 02533 del 18 de marzo de 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual – SCAVV, de la SDA, realizada visita de control y seguimiento el 05 de marzo de 2015, en donde encontró que el establecimiento de comercio denominado CLINICA DE CALZADO ANTAER, infringe la normatividad ambiental, de acuerdo con lo indicado en la valoración técnica.

Que por medio del Auto No. 01668 del 18 de junio de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MIGUEL ANGEL AGREDO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8191741, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CLINICA DE CALZADO ANTAER, lugar donde se encontró el elemento de publicidad tipo aviso, ubicado en la Diagonal 51A No. 57-56 Sur, cuya nomenclatura actual es la Diagonal 51A Sur No. 60F-58 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, quien al parecer vulneró con esta conducta el artículo 5 literal a del Decreto 959 de 2000 y el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución No. 931 de 2008, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Dicho acto administrativo quedo notificado por aviso el 13 de octubre de 2015 y constancia de ejecutoria del 14 de octubre de 2015.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue iniciada mediante queja con Radicado No. 2005ER14715 del 29 de abril de 2005, en donde el Grupo de Quejas y Soluciones del DAMA, realizo visita técnica de fecha del 27 de mayo de 2005 y emitió el Concepto Técnico No. 4137 del 27 de mayo de 2005, el cual recomendó requerir al señor MIGUEL AGREDO, para que en un plazo de tres (3) días retire la publicidad del establecimiento por estar incumpliendo el artículo 7 literal a y c y el artículo 8 literal c del Decreto 959 de 2000, mediante el Requerimiento No. 2006EE20436 del 15 de julio de 2006.

Que el 12 de julio de 2007, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales del DAMA, realizó vista técnica de seguimiento al establecimiento del señor MIGUEL AGREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8191741, ubicado en la Diagonal 51A No. 57-56 Sur del Barrio Nuevo Muzu

de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en donde se emitió el Concepto Técnico No. 6366 del 16 de julio de 2007, en donde se dejó evidenciado que la remontadora no dio cumplimiento al Requerimiento No. 2006EE20436 del 15 de junio de 2006.

Posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual – SCAVV, de la SDA, realiza visita de control y seguimiento el 05 de marzo de 2015, al mencionado establecimiento, en donde encontró que la CLINICA DE CALZADO ANTAER, infringe la normatividad ambiental, de acuerdo con lo indicado en la valoración técnica, la cual quedo consignada en el Concepto Técnico No. 02533 del 18 de marzo de 2015.

Que por medio del Auto No. 01668 del 18 de junio de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MIGUEL ANGEL AGREDO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8191741, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CLINICA DE CALZADO ANTAER, lugar donde se encontró el elemento de publicidad tipo aviso, ubicado en la Diagonal 51A No. 57-56 Sur, cuya nomenclatura actual es la Diagonal 51A Sur No. 60F-58 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, quien al parecer vulneró con esta conducta el artículo 5 literal a del Decreto 959 de 2000 y el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución No. 931 de 2008, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Consecuentemente se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución continua, dado que su consumación tuvo lugar en varios momentos ya que a pesar de que fueron requeridos por la Autoridad Ambiental, estos no fueron cumplidos, por lo tanto, fueron claramente determinados en el tiempo, en el cual, uno de ellos marco el punto de referencia y de partida para el computo del término de caducidad, como se puede verificar anteriormente.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio por hechos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que, en el caso bajo examen, es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones". (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución continua o de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso la Autoridad Ambiental conoció el hecho irregular el **12 de julio del 2007**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continua cuyo último acto se haya materializado **ANTES del 21 de julio de 2009**, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que la caducidad en términos generales, es un fenómeno jurídico de carácter procesal en materia administrativa, que genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *"nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente"*, y soslayar el principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Que, frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

"Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)"

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años

de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)” (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es desde el **12 de julio de 2007**, fecha de expedición del **Concepto Técnico No. 6366 del 16 de julio de 2007**, los cuales sirvieron de fundamento para proferir el **Auto No. 01668 del 18 de junio de 2015**, en donde la Dirección de Control Ambiental de la SDA, inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MIGUEL ANGEL AGREDO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8191741, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CLINICA DE CALZADO ANTAER, lugar donde se encontró un elemento de publicidad tipo aviso, ubicado en la Diagonal 51A No. 57-56 Sur, cuya nomenclatura actual es la Diagonal 51A Sur No. 60F-58 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, quien al parecer vulneró con esta conducta el artículo 5 literal a del Decreto 959 de 2000 y el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución No. 931 de 2008, por lo que disponía hasta **ANTES del 21 de julio de 2009**, para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio y trámite que no se surtió; por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad para estas diligencias sin actuaciones administrativas.

Por lo tanto, esta Resolución procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2007-1358**.

Por último, la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 308, dispone:

“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo que concluye mediante el presente acto dio inicio en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

III. PROCEDIMIENTO DE EXPEDIENTES

Se trae a colación, lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, señala:

“(…) ARTÍCULO 116. DESGLOSES. *Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

(…) 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

Así mismo, el artículo 122 de la misma norma, establece:

“(…) ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. *De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. ...”*

En razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo con la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad,

removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.

La Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 03663 del 26 de diciembre de 2017 “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 686 de 2017, Resolución 2327 de 2015, la Resolución 6681 de 2011 y la Resolución 2306 de 2014 del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se toman otras determinaciones.”

El artículo 4 de la citada Resolución dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 4.** – Modificar el artículo sexto de la Resolución 686 del 30 de marzo de 2017, en el sentido de derogar la versión 8.0 y adoptar la versión 9.0 del procedimiento que se enuncia a continuación:*

PROCESO	PROCEDIMIENTO	CODIGO	VERSION
<i>EVALUACIÓN CONTROL Y SEGUIMIENTO</i>	<i>Administración de Expedientes</i>	<i>126PM04- PR53</i>	<i>9.0</i>

Conforme al procedimiento interno con código 126PM04-PR53 versión 9, esta entidad resalta las modificaciones de gestión realizadas, respecto a la aplicación de la siguiente metodología:

“(…) Establecer las actividades necesarias para el archivo, administración y custodia de los documentos que reciben (radicados externos e internos) y que generan la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), con destino al archivo de gestión (expedientes administrativos, expedientes permisivos y expedientes sancionatorios), de estas dependencias.”

(…) En esta versión el alcance es: El procedimiento inicia con el recibo de la correspondencia en físico que llega asignada a la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), sea esta de procedencia interna o externa. Y termina con el archivo documental conforme lo establece la TRD, incluida la administración y la custodia de los documentos, hasta la transferencia de la unidad archivística al archivo central.

Al ampliar el alcance el producto se amplió y en consecuencia se modificó. En la versión 8 el producto era: Expediente actualizado, administrado y custodiado.”

Dicho lo anterior, esta entidad cuenta con las herramientas necesarias para organizar los expedientes 08, y los documentos que reposen en los mismos, siendo así que, dado que los inicios de procesos sancionatorios se comprenden desde el recibo de correspondencia, (conceptos técnicos con sus actas de visita, actos administrativos y documentos externos), se deberá hacer la gestión necesaria para aperturar los expedientes, garantizar el debido proceso y evitar la duplicidad de investigaciones en una misma carpeta.

De acuerdo con lo señalado en los antecedentes y dado que en el expediente **SDA-08-2007-1358**, se adelantan diligencias que son objeto de control en materia de contaminación visual para nuevas diligencias de carácter sancionatorio ambiental, de lo cual se realizó visita de control y seguimiento por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual – SCAVV, de la SDA, el 05 de marzo de 2015, al establecimiento de comercio denominado CLINICA DE CALZADO ANTAER, el cual infringe la normatividad ambiental, de acuerdo con lo indicado en la valoración técnica, la cual quedo consignada en el Concepto Técnico No. 02533 del 18 de marzo de 2015.

- Documentos relacionados en el expediente **SDA-08-2007-1358**:

1	Acta de visita técnica de seguimiento y control del 05 de marzo de 2015 (Folio 17)
2	Concepto Técnico No. 02533 del 18 de marzo de 2015 (Folios 14 a 16)

Por lo tanto, dentro del expediente **SDA-08-2007-1358**, encontramos dos (2) actuaciones administrativas que deben ser desglosados, como se describieron anteriormente, en donde se hace necesario reiterarlos por medio de este acto administrativo, para que el grupo de expediente de la Dirección de Control Ambiental de apertura un nuevo expediente 08 y prosigan las diligencias en sus etapas procesales sancionatorias ambientales, en virtud de la Ley 1333 de 2009.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 6° del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria *“6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado por la Dirección Legal Ambiental a través del Auto No. 01668 del 18 de junio de 2015, en contra del señor **MIGUEL ANGEL AGREDO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8191741, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CLINICA DE CALZADO ANTAER**, lugar donde se encontró el elemento de publicidad tipo aviso, ubicado en la Diagonal 51A No. 57-56 Sur, cuya nomenclatura actual es la Diagonal 51A Sur No. 60F-58 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, quien al parecer vulneró con esta conducta el artículo 5 literal a del Decreto 959 de 2000 y el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución No. 931 de 2008, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar al Grupo Interno de Expedientes el **DESGLOSE** de los siguientes documentos, que se encuentran contenidos en el expediente **SDA-08-2007-1358**, pertenecientes a unas nuevas diligencias sancionatorias en contra del señor **MIGUEL ANGEL AGREDO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8191741, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CLINICA DE CALZADO ANTAER**, lugar donde se encontró el elemento de publicidad tipo aviso, ubicado en la Diagonal 51A Sur No. 60F-58 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de que se dé la apertura de un nuevo expediente y se siga con el trámite respectivo por los motivos expuestos en los siguientes documentos:

- Documentos relacionados en el expediente **SDA-08-2007-1358**:

1	Acta de visita técnica de seguimiento y control del 05 de marzo de 2015 (Folio 17)
2	Concepto Técnico No. 02533 del 18 de marzo de 2015 (Folios 14 a 16)

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar la apertura de un nuevo expediente con la codificación SANCIONATORIO – 08, a nombre del señor **MIGUEL ANGEL AGREDO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8191741, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CLINICA DE CALZADO ANTAER**, ubicado en la Diagonal 51A Sur No. 60F-58 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, e incorporar los documentos señalados en el Artículo Segundo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido de la presente resolución al señor **MIGUEL ANGEL AGREDO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8191741, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CLINICA DE CALZADO ANTAER**, ubicado en la Diagonal 51A Sur No. 60F-58 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con los artículos 43 y siguientes del Código de lo Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Interno Disciplinario de esta entidad, para lo de su competencia. Se remitirá en consecuencia copia del presente acto administrativo.

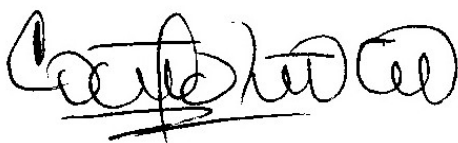
ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2007-1358**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (05) días subsiguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en artículo 50 numeral 1, 51 y 51 del Código de lo Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

